



Sr. Velasco Rodríguez, Presidente en funciones

Sr. Rey Martínez, Consejero y Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 17 de julio de 2014, ha examinado el *proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 8/2011, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de selección y determinadas formas de provisión de plazas y puestos de trabajo de personal estatutario en centros e instituciones sanitarias dependientes de la Gerencia Regional de Salud*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de julio de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 8/2011, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de selección y determinadas formas de provisión de plazas y puestos de trabajo de personal estatutario en centros e instituciones sanitarias dependientes de la Gerencia Regional de Salud*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de julio de 2014, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 316/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes



de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo en el que se exponen las razones que justifican la norma, un artículo único que, en cinco apartados, modifica el Decreto 8/2011, de 24 de febrero, y dos disposiciones finales.

Los apartados uno y dos del artículo único modifican las rúbricas del Capítulo V del Título III del Reglamento citado y de su Sección Primera, respectivamente.

Por su parte, los apartados tres a cinco del artículo único modifican los artículos 44, 45 y 46 del Reglamento, referidos sucesivamente a la "Valoración, adaptación y cambio, en su caso, del puesto de trabajo en el mismo centro o institución sanitaria", al "Traslado por causa de salud" y al "Procedimiento de traslado por causa de salud".

La disposición final primera se refiere al "Desarrollo normativo" y la disposición final segunda prevé la entrada en vigor del decreto el día siguiente al de su publicación.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de una relación de documentos que lo conforman, figuran los siguientes:

- Actas de las sesiones sobre el proceso de negociación de la norma de la Mesa Sectorial del personal al servicio de las Instituciones Sanitarias Públicas de 10 de diciembre de 2012 y 14 de enero y 12 de julio de 2013, cuya intervención se establece en el artículo 34 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

- Acta de la reunión del Comité Intercentros de Seguridad y Salud de 22 de febrero de 2013, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de



la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, que incluye entre sus anexos un borrador del proyecto de decreto de 14 de enero de 2013.

- Memoria de 17 de diciembre de 2013 y proyecto de decreto de la misma fecha.

- Documentación relativa al trámite de audiencia concedido a las Consejerías, en el que únicamente ha formulado observaciones la de Hacienda.

- Informe favorable de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Hacienda de 23 de enero de 2014, emitido de acuerdo con lo establecido en el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

- Informe al proyecto de la Dirección General de la Función Pública de la Consejería de Hacienda de 27 de enero de 2014, que no realiza observaciones.

- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad de 28 de mayo de 2014, al que se refiere el artículo 4.2.b) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

- Certificación de la Secretaria del Consejo de la Función Pública de 30 de mayo de 2014, sobre el informe favorable del Pleno de dicho órgano al proyecto de decreto que fue emitido en sesión celebrada el mismo día.

- Texto del proyecto de decreto que se somete a dictamen del Consejo Consultivo de 4 de junio de 2014 y Memoria actualizada de la misma fecha.

- Informe del Secretario General de la Consejería de Sanidad de 11 de junio de 2014, de acuerdo con el artículo 39.1.g) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.c) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen, según lo establecido en el apartado tercero, 2.a) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración.

El artículo 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo dispone que la solicitud de dictamen se acompañará del expediente administrativo foliado y deberá incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto, ha de considerarse como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del citado texto legal. Conforme a dicho precepto, el proyecto, cuya elaboración se iniciará en la Consejería competente por razón de la materia, deberá ir acompañado de una memoria en la que se incluirán:

- a) Un estudio del marco normativo en el que pretende incorporarse, con expresión de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias.
- b) Los informes y estudios sobre su necesidad y oportunidad.
- c) Un estudio económico con referencia al coste a que dará lugar, en su caso, así como a su financiación.



- d) Un informe de evaluación del impacto de género.
- e) La expresión de haber dado el trámite de audiencia, cuando fuere preciso, y efectuado las consultas preceptivas.
- f) Informe motivado de las razones imperiosas de interés general que determinen el efecto desestimatorio del silencio administrativo.
- g) De establecerse un régimen de autorización para el acceso o ejercicio de una actividad de servicios, motivación suficiente sobre la concurrencia de las condiciones de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, así como, en su caso, de la concurrencia de estas mismas condiciones en relación con los requisitos previstos en el artículo 11.1 o en el artículo 12.2, ambos de la Ley, sobre el acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

El artículo 75.4 de la citada ley exige, además, que el proyecto se envíe a las restantes Consejerías para su estudio, se informe por los servicios jurídicos de la Comunidad y se someta, previamente a su aprobación por la Junta de Castilla y León, al examen de los órganos consultivos cuya consulta sea preceptiva.

La observancia del procedimiento de elaboración de las normas, constituye un aspecto de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su vertiente formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de la disposición de que se trate.

La Memoria del proyecto, en su última versión, se refiere a la necesidad y oportunidad de la norma, a la vez que realiza la descripción de la estructura y la mención de los aspectos más relevantes surgidos en su tramitación. Señala igualmente que no se adjunta memoria económica sobre el proyecto por carecer de impacto presupuestario, lo cual se admite por el informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Hacienda.

Sin embargo, la Memoria no contiene ninguna referencia al informe de evaluación del impacto de género, que debe incluir de acuerdo con el artículo 75.3.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.



Por otra parte, como señala la propia memoria “La aprobación de la presente norma viene justificada por la necesidad de regular, con carácter previo al traslado por causas de salud, la valoración, adaptación y cambio, en su caso, del puesto de trabajo en el mismo centro o institución sanitaria. (...) en la actualidad, las diferentes Gerencias tramitan las adaptaciones y cambios de puesto de trabajo de aquellos trabajadores especialmente sensibles a los riesgos derivados del trabajo, sometiéndose a las exigencias establecidas en la Ley 31/1995 pero sin disponer de un procedimiento único, que ofrezca garantías al trabajador y asegure el estricto cumplimiento de las disposiciones en la materia”.

De este modo, si bien el artículo 46 del proyecto introduce algunas innovaciones en la regulación vigente del procedimiento de traslado por causa de salud a otro centro o institución, la auténtica novedad se encuentra en la regulación de un nuevo procedimiento destinado a la valoración previa del puesto de trabajo, que el proyecto acomete en el artículo 44. En relación con ello, no consta en el expediente que se haya realizado la evaluación de impacto administrativo prevista en el artículo 5 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, precepto que previene lo siguiente:

“El procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general que regulen un nuevo procedimiento administrativo deberá incorporar, en la memoria o de forma independiente, el código de identificación del nuevo procedimiento así como una descripción de sus datos, conforme determine la Consejería competente en materia de simplificación y racionalización de procedimientos.

»Asimismo, en el procedimiento de elaboración de la norma se justificará la necesidad de la existencia de este nuevo procedimiento regulado, factores tenidos en cuenta para fijar el plazo de duración del mismo y la previsión del impacto organizativo y de recursos de personal para su óptima gestión.

»Conforme establece el artículo 35 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, las disposiciones de carácter general que regulen estos procedimientos contem-



plarán las medidas pertinentes para la puesta a disposición de los interesados de los modelos o sistemas electrónicos de solicitud en la sede electrónica”.

Por otra parte, en cuanto que el proyecto también modifica el procedimiento vigente de traslado por causa de salud, la Memoria debería contener el estudio previsto en el artículo 6 del mismo Decreto 43/2010, de 7 de octubre, a cuyo tenor “Con carácter previo a la aprobación de las disposiciones generales que modifiquen preceptos relativos a procedimientos administrativos ya existentes, se debe llevar a cabo un estudio relativo al análisis y diagnóstico de los procedimientos y su posible rediseño. Dicho estudio formará parte, en su caso de la memoria.

»Si la modificación comporta la adición de nuevos trámites o la obligación de aportar nuevos documentos, se justificarán los extremos relativos a su existencia, los efectos del nuevo trámite sobre el plazo de duración del procedimiento y la previsión del impacto organizativo y de recursos de personal para su óptima gestión”.

En atención a ello, la tramitación debe completarse en estos extremos con anterioridad a la elevación del proyecto a la Junta de Castilla y León.

En lo demás, se ha sometido el proyecto a los trámites de participación e informes preceptivos, por lo que, con las salvedades indicadas, puede concluirse que en la tramitación del proyecto de decreto se ha dado cumplimiento a las exigencias sustanciales de elaboración de las disposiciones de carácter general.

3ª.- Marco normativo y rango de la norma proyectada.

Sobre estas cuestiones conviene recordar que, tal y como se puso de manifiesto en el Dictamen de este Consejo nº 1.471/2010, de 13 de enero de 2011, sobre el proyecto de decreto que ahora se modifica, “El Estatuto de Autonomía dedica su artículo 74 a las competencias en materia de sanidad, y su apartado 1 dispone que `Son de competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de las facultades reservadas al Estado, las funciones en materia de sanidad y salud pública, la promoción de la salud en todos los ámbitos, la planificación de los recursos sanitarios públicos, la coordinación de la sanidad privada con el sistema sanitario público y la



formación sanitaria especializada´, y en su apartado 2 que `En el marco de las bases y coordinación estatal de la Sanidad, corresponde a la Comunidad de Castilla y León la organización, funcionamiento, administración y gestión de todas las instituciones sanitarias públicas dentro del territorio de la Comunidad de Castilla y León´.

»Los profesionales sanitarios y demás colectivos de personal que prestan servicios en centros e instituciones sanitarias han tenido históricamente en España una regulación específica. Esa regulación propia se ha identificado con la expresión `personal estatutario´, que deriva directamente de los tres estatutos de personal -el estatuto de personal médico, el estatuto de personal sanitario no facultativo y el estatuto de personal no sanitario- de tales centros e instituciones.

»La conveniencia de que existiese una normativa postconstitucional y común para este personal supuso la aprobación del Estatuto Marco de personal estatutario de los servicios de salud mediante la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, cuyo artículo 3 habilita expresamente a las Comunidades Autónomas a desarrollar la normativa básica que se contiene en aquél, a través de la aprobación de los estatutos y demás normas aplicables al personal estatutario de cada Servicio de Salud. Es esta habilitación la que ampara, por tanto, la legitimidad y suficiencia de las competencias de la Comunidad de Castilla y León para legislar sobre la materia.

»En desarrollo de esa normativa básica, la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con los criterios básicos previstos en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, aprobó la Ley 2/2007, de 7 de marzo, antes citada. El artículo 1 de esta norma señala que `tiene por objeto desarrollar las bases reguladoras de la relación funcional especial del personal estatutario, contenidas en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, en la Comunidad de Castilla y León´ (...).

»La disposición final quinta de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, referida al desarrollo reglamentario, faculta a la Junta de Castilla y León para aprobar las disposiciones y acuerdos necesarios para el desarrollo de dicha ley. (...).”

En el marco normativo descrito y al amparo de la citada habilitación, el Decreto 8/2011, de 24 de febrero, cuya modificación se propone, vino a



desarrollar lo establecido en el capítulo VI de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, relativo a la "Selección y provisión". Como señala la Exposición de Motivos de la referida Ley, "la provisión de plazas, la selección de personal y la promoción interna, así como el principio de libre circulación y la posibilidad de movilidad del personal se regulan en el Capítulo VI de la Ley. A través de esta regulación, se pretende dotar al Servicio de Salud de Castilla y León de sistemas propios de selección y provisión. Estos sistemas se inspiran no sólo en los principios constitucionales de acceso a la función pública, de igualdad, mérito y capacidad, sino también en los de agilidad, competencia, periodicidad, publicidad, estabilidad en el empleo, limitación de la tasa de interinidad y libre circulación de los profesionales".

La modificación que se proyecta del Decreto 8/2011, de 24 de febrero, no es, sin embargo, general, sino que afecta únicamente a una de las formas de provisión que regula la Sección 3ª del Capítulo VI de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, bajo la rúbrica de "Otras formas de provisión" y, en particular, a la regulada en su artículo 43, que se ocupa del "Traslado por causa de salud".

El artículo 43 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, dispone lo siguiente:

"1. El personal estatutario fijo podrá obtener el traslado por causa de salud con arreglo a los siguientes criterios:

»a. Que conste debidamente acreditada la existencia de riesgos para la salud del trabajador derivados del desempeño de la plaza o puesto, previo informe del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Área de Salud, y una vez puesto en conocimiento del Comité de Seguridad y Salud del Área.

»b. Que no exista una plaza vacante de la misma categoría profesional adecuada a su estado de salud, en el ámbito del centro o institución sanitaria.

»c. Que exista una plaza vacante de la misma categoría profesional en otro centro o institución sanitaria de la misma o distinta localidad, adecuada asimismo a su estado de salud. En este caso, se precisará



el informe del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Área de Salud correspondiente.

»2. Asimismo, podrá concederse también traslado al personal estatutario que preste servicios en los centros e instituciones sanitarias de la Comunidad de Castilla y León, por razones de salud del cónyuge o de hijos a cargo del propio trabajador, debidamente acreditadas mediante informe de la institución sanitaria pública correspondiente.

»3. La adscripción de la plaza podrá tener carácter definitivo de acuerdo con el informe del correspondiente Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, siempre y cuando el personal estatutario ocupara la plaza de origen con tal carácter”.

A este respecto, el preámbulo del proyecto de decreto apela como fundamento de la norma al principio general de adaptación del trabajo a la persona del artículo 15 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y a la obligación empresarial de proteger a los trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos derivados del trabajo regulada en su artículo 25, preceptos ambos que, para el personal estatutario al servicio de las Administraciones Públicas, constituyen normas básicas en el sentido previsto en el artículo 149.1.18 CE, por indicación expresa de la disposición adicional tercera, 2.a) de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre.

Así las cosas, el proyecto de decreto sometido a dictamen, al igual que el Decreto 8/2011, de 24 de febrero, al que modifica, se dicta haciendo uso de la habilitación de la potestad reglamentaria para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de las Cortes de Castilla y León, así como para el desarrollo de la legislación básica del Estado, cuando proceda, prevista en el artículo 16.e) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Con arreglo a lo expuesto, se considera que existe habilitación legal para dictar el proyecto y que el rango elegido (decreto) es el adecuado.

De acuerdo con el artículo 26.1.d) de la mencionada Ley 3/2001, de 3 de julio, corresponde a los titulares de las Consejerías la función de preparar y presentar a la Junta proyectos de decreto relativos a las cuestiones propias de



su Consejería. En ejercicio de esta función, la Consejería de Sanidad ha elaborado el proyecto de decreto objeto del presente dictamen.

4ª.- Observaciones al texto del proyecto de decreto.

Preámbulo y observación general sobre el articulado.

Los preámbulos de las disposiciones generales, cualquiera que sea su calificación, si bien carecen de valor normativo son elementos a tener en cuenta en la interpretación de las leyes por el valor que a tal efecto tienen, según advierte el artículo 3 del Código Civil (Sentencias del Tribunal Constitucional 36/1981 y 150/1990), criterio que ha de ponerse de nuevo de manifiesto. Así, el preámbulo debe ser expresivo y ha de contribuir a poner de relieve el espíritu y la finalidad de la disposición respecto a cuanto se regula en su texto articulado para contribuir a su mejor interpretación y subsiguiente aplicación.

Como ha indicado el Consejo de Estado (Dictamen 4.078/1996, de 5 de diciembre), el preámbulo "puede cumplir una importante función en la motivación del ejercicio de una potestad discrecional como es la reglamentaria, y puede contribuir además al control judicial de los reglamentos que resulta del art. 106.1 de la Constitución, en especial, desde la perspectiva del principio de interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos consagrado en el art. 9.3 de la Constitución".

Asimismo, las directrices de técnica normativa aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, señalan que "la parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas (...)". Además, en los proyectos de real decreto deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las Comunidades Autónomas y entidades locales.



En el presente supuesto, el contenido del preámbulo, con la necesaria concisión, ubica adecuadamente la norma en el marco normativo y competencial al que se ha hecho breve referencia en la consideración jurídica tercera. No se refiere, no obstante, a los hitos más destacados de la tramitación del proyecto.

Por otra parte, en lo que concierne a la descripción de su objeto y finalidad, el preámbulo no guarda coherencia en determinados aspectos con el articulado. En este sentido, el último párrafo del preámbulo invoca la igualdad de trato en el ámbito de la protección de la seguridad y salud de los trabajadores de todo el personal estatutario, con independencia del vínculo fijo o temporal del que disponga, principio que a nivel legal se encuentra reconocido específicamente en el artículo 28 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre. Ello no obstante, el texto no contiene traslación alguna o no precisa cómo se proyecta tal principio en la concreta regulación proyectada. A este respecto conviene recordar que el artículo 21.3 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, dispone que "Al personal estatutario temporal le será aplicable, siempre que sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general del personal estatutario fijo" y que, conforme al apartado 2 de este mismo artículo 21 "Los nombramientos de personal estatutario temporal podrán ser: de interinidad, de carácter eventual o de sustitución", por lo que, en muchos casos, la propia naturaleza del vínculo existente va a excluir de por sí la posibilidad de cambio de puesto de trabajo en el mismo centro y el traslado por causa de salud a centro o institución distinto, tal y como se encarga de precisar, para este último supuesto, el artículo 43 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, que sólo contempla la posibilidad de obtener el traslado por causa de salud por el personal estatutario fijo, lo que reiteran, en su desarrollo, el vigente artículo 44.1 del Decreto 8/2011, de 24 de febrero, y el artículo 45 del proyecto.

Este desajuste entre el preámbulo y el articulado puede generar dudas importantes tanto para el aplicador de derecho como para los eventuales destinatarios de la norma, por lo que debe procederse a su aclaración y precisar qué aspectos concretos de la norma resultan aplicables al personal estatutario temporal por resultar adecuados a la naturaleza de su condición, de acuerdo con el parámetro que ofrece al efecto el citado artículo 21.3 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo.



Artículo 44.- Valoración, adaptación y cambio, en su caso, del puesto de trabajo en el mismo centro o institución sanitaria.

El apartado tres del artículo único del proyecto modifica el artículo 44 del Decreto 8/2011, de 24 de febrero, para regular un nuevo procedimiento (el de valoración del puesto de trabajo) que si bien no se contemplaba hasta ahora como tal procedimiento ni en el Decreto 8/2011, de 24 de febrero, ni en la propia Ley 2/2007, de 7 de marzo, la necesidad de su tramitación derivaba de los presupuestos exigidos por el artículo 43.1 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, y el vigente artículo 44 del Decreto 8/2011, de 24 de febrero, para el traslado por causa de salud a otro centro o institución, esto es, de la necesaria acreditación previa tanto de la existencia de riesgos para la salud del trabajador derivados del desempeño de la plaza o puesto, como de la inexistencia de plaza vacante en el mismo centro o institución.

En relación con la regulación de este nuevo procedimiento, además de la comentada evaluación de su impacto administrativo, a la que se hizo mención en la consideración jurídica 2ª del dictamen, se realizan las siguientes observaciones:

A) Con el fin de garantizar la seguridad jurídica en su aplicación, el texto debe aclarar si la valoración del puesto de trabajo constituye siempre un procedimiento autónomo o forma parte de un procedimiento más amplio, bifásico, el de traslado por causa de salud, en el que desembocaría, una vez valorado el puesto y acreditado a su través el riesgo y la imposibilidad de adaptación del puesto y la inexistencia de plaza de la misma categoría en el centro o institución. Esta última opción es la que parece acoger el artículo 43 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, al regular el traslado por causa de salud.

Tal determinación puede tener trascendencia a la hora de establecer el órgano competente para la resolución, que no es coincidente en uno y otro caso, puesto que para la valoración del puesto lo es el titular de la Gerencia a la que está adscrito el centro o institución en el que el trabajador ocupa el puesto de trabajo, mientras que el traslado por causa de salud es resuelto por el Director Gerente Regional de Salud. De considerarlos siempre procedimientos independientes, se plantearía, además, la posibilidad de interponer hasta dos recursos y ante órganos distintos. También cobra importancia dicha cuestión en relación con el plazo máximo de resolución y



notificación del procedimiento. En el de valoración del puesto, dado que no se establece plazo, operará por defecto el de 3 meses previsto en el artículo 42.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, en el de traslado por causa de salud, también el de 3 meses, que sí contempla expresamente el artículo 46.3 del proyecto. De este modo, en el supuesto en el que *de facto* estamos ante un procedimiento único, en el de traslado, el plazo máximo de resolución del procedimiento, no sería realmente el de 3 meses al que alude la nueva redacción del artículo 46.3 sino el de 6 meses, pues su declaración precisa la ineludible tramitación de la valoración del puesto de trabajo. En consecuencia, con esta modificación del Decreto 8/2011, de 24 de febrero, se duplica el plazo máximo de resolución del procedimiento de traslado actualmente vigente, que pasará de 3 a 6 meses, tiempo al que habrá que añadir el período intermedio entre el final del procedimiento de valoración y el inicio del de traslado, lo que, en definitiva, puede demorar en exceso situaciones que de por sí demandan una pronta solución, tal y como se ha puesto de manifiesto en el proceso de negociación de la norma en la Mesa Sectorial del personal al servicio de las Instituciones Sanitarias Públicas.

B) Sin perjuicio de lo anterior, en lo que se refiere a las formas de iniciación del procedimiento de valoración del puesto de trabajo previstas en el artículo 44.2 del proyecto, en aras igualmente de la seguridad jurídica, debe ganarse en precisión a la hora de determinar los presupuestos habilitantes para la iniciación de oficio, ya que la técnica empleada no permite conocer con certeza en qué casos podrá tener lugar aquélla, pues consiste en la remisión (además en hipótesis "cuando pueda resultar de aplicación") a precepto de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, el segundo párrafo del artículo 22.1, que se refiere a cuestión distinta a la que se pretende regular en el proyecto. Se transcriben a continuación ambos preceptos, pues basta su lectura para comprender las dificultades de su integración y coordinación adecuada a los efectos pretendidos en la norma proyectada.

En este sentido, la redacción prevista en el proyecto para el artículo 44.2 es la siguiente: "El procedimiento de valoración del puesto de trabajo por causa de salud se podrá iniciar a instancia del interesado en cualquier momento o de oficio por la Gerencia en la que el trabajador preste servicios cuando pueda resultar de aplicación lo dispuesto en el segundo



párrafo del artículo 22.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales”.

Por su parte, el artículo 22 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, bajo la rúbrica de “Vigilancia de la salud” dispone:

“1. El empresario garantizará a los trabajadores a su servicio la vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al trabajo.

»Esta vigilancia sólo podrá llevarse a cabo cuando el trabajador preste su consentimiento. De este carácter voluntario sólo se exceptuarán, previo informe de los representantes de los trabajadores, los supuestos en los que la realización de los reconocimientos sea imprescindible para evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud de los trabajadores o para verificar si el estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para el mismo, para los demás trabajadores o para otras personas relacionadas con la empresa o cuando así esté establecido en una disposición legal en relación con la protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad.

»En todo caso se deberá optar por la realización de aquellos reconocimientos o pruebas que causen las menores molestias al trabajador y que sean proporcionales al riesgo”.

C) La nueva redacción del artículo 44.3 enumera las calificaciones que puede contener el informe del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales acerca de la aptitud del interesado para el desempeño del puesto de trabajo en atención a su estado de salud. A estos efectos, se echa en falta de nuevo una mayor precisión que permita delimitar algunas de las referidas situaciones, en particular, lo que debe entenderse y las consecuencias derivadas de la calificación de “apto con limitaciones definitivas”, así como el período máximo que ha de tomarse en consideración en aquél informe para calificar tanto las limitaciones del apartado b) como la falta de aptitud del apartado c), como temporales o definitivas.

D) En el artículo 44.5.a) del proyecto conviene eliminar la expresión final “Siempre que sea posible, se adoptará, con carácter preferente,



esta medida”, puesto que supone reiterar lo dispuesto en el párrafo inicial del mismo artículo 44.5, que ya se refiere al orden de preferencia en la adopción de las medidas.

Por su parte, el artículo 44.5.b) del proyecto debe delimitar qué tipo de circunstancias permitirán considerar, al órgano llamado a resolver, que no es posible la adaptación del puesto de trabajo.

E) En relación con lo indicado en el apartado A) de este comentario, la redacción prevista en el proyecto para el artículo 44.6 parece dar a entender que el procedimiento de valoración del puesto de trabajo es independiente o carece de la continuidad precisa con el de traslado por causa de salud. Señala el citado artículo 44.6 que “Si no fuera posible la adopción de ninguna de las medidas anteriormente señaladas, se hará constar de forma motivada en la resolución que ponga fin al procedimiento de valoración del puesto y se indicará al interesado la posibilidad de iniciar el procedimiento de traslado por causa de salud”. Este precepto, además, deja ahora exclusivamente en manos del interesado la decisión sobre la continuación del procedimiento, con la tramitación del procedimiento posterior de traslado, lo cual, además de no guardar coherencia con el motivo que puede haber determinado una eventual actuación de oficio en el primer procedimiento, tampoco coherente con las formas de iniciación del procedimiento de traslado previstas en el artículo 46.1 del proyecto, que también incluyen la iniciación de oficio, y en los mismos supuestos que posibilitan la iniciación de oficio del procedimiento de valoración del puesto, los previstos en el artículo 22.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre.

Artículo 45.- Traslado por causa de salud.

El apartado cuatro del artículo único del proyecto modifica el artículo 45 del Decreto 8/2011, de 24 de febrero (cuyo nuevo contenido se limita a reiterar las previsiones del artículo 43.1 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, lo que sería innecesario) y a señalar que el traslado se podrá obtener una vez acreditados los presupuestos que son objeto del procedimiento de valoración del puesto de trabajo, lo que engarza con el comentario anterior en orden a la necesidad de insertar el referido procedimiento de valoración del puesto en el procedimiento de traslado, cuando no existan las opciones de adaptación de puesto ni de cambio en el mismo centro o institución, lo que evitaría los problemas



expuestos de duplicidad tanto de órganos intervinientes como de posibles recursos y de alargamiento del plazo máximo de resolución del procedimiento.

Artículo 46.- *Procedimiento de traslado por causa de salud.*

El apartado cinco del artículo único del proyecto modifica el artículo 46 del Decreto 8/2011, de 24 de febrero, que aborda ahora el procedimiento de traslado por causa de salud.

Sin perjuicio de la comentada utilidad de integrar el procedimiento de valoración de puesto en el de traslado, sobre la concreta redacción que ofrece el texto se reitera la observación realizada al tratar del artículo 44, acerca de la necesidad de precisar los supuestos que permiten iniciar de oficio el procedimiento, al acogerse también en el artículo 46.1, como fórmula de su definición, la remisión a los supuestos del segundo párrafo del artículo 22.1 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Por último, en el apartado 4 debe eliminarse la expresión “en los términos que se establezcan reglamentariamente”, puesto que la forma de realizar la comunicación del resultado del procedimiento al Comité de Seguridad y Salud no precisa de mayor concreción reglamentaria. De no referirse a tal extremo, dicha expresión introduce ambigüedad, tal y como se ha puesto de manifiesto por alguna de las partes negociadoras de la norma representada en la Mesa Sectorial.

**III
CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Completado el expediente y consideradas las observaciones formuladas, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 8/2011, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de selección y determinadas formas de provisión de



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

plazas y puestos de trabajo de personal estatutario en centros e instituciones sanitarias dependientes de la Gerencia Regional de Salud.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.